



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1290/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-280/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Nuevo León, en las que se eligieron entre otras diputaciones locales y ayuntamientos.
- (3) **2. Cómputo Estatal.** El doce junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León concluyó el cómputo de la elección de las diputaciones locales en el que, respecto al distrito 26,

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” obtuvo la mayoría de votación como se demuestra a continuación:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 26	
Partido político o Coalición	Número de votos
	29,899
	24,704
	3,010
	24,469
	656
	1,945
	6112
	197
	136
Candidato no registrados	25
Votos nulos	3,911
Total	89,664

- (4) Por lo tanto, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de las candidatas ganadoras, por lo que les expidió las constancias de mayoría y validez.
- (5) **2. Impugnación local (JI-208/2024 y acumulado).** El dieciséis de junio, Movimiento Ciudadano, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,³ en el que controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales y la declaración de la validez, en concreto, la relativa al distrito 26, al estimar, entre otras cuestiones: i) indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y ii) error y dolo en el cómputo de la votación.
- (6) **3. Sentencia local.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la votación recibida en casilla porque se recibió por una persona que no estaba facultada para hacerlo, por lo que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección

³ En adelante, Tribunal local.



de las diputaciones locales, no obstante, confirmó la declaración de validez de la elección al distrito 26 y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- (7) **7. Acto recurrido (SM-JRC-280/2024).** El catorce de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia al estimar que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, el partido inconforme interpuso ante la Sala Monterrey, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

II. TRÁMITE

- (9) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1290/2024** y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ mismo que en su momento fue radicado en dicha ponencia.

III. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (11) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (12) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (13) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (14) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (17) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos



3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (18) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.• Sentencias que interpreten directamente preceptos

⁶ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

	<p>constitucionales⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹². • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³ • Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴.
--	---

(19) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



V. ESTUDIO

1. Tesis de la decisión

- (20) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

2. Contexto de la cadena impugnativa

2.1. Impugnación local

- (21) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad JI-208-2024 y su acumulado presentado por el recurrente en contra del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, en concreto, el relativo al distrito 26.
- (22) En la sentencia dictada en dicho juicio, se advirtió el planteamiento de la nulidad de votación recibida en casilla principalmente por dos causales: recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la ley (57 casillas), y haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos (16 casillas).
- (23) Al respecto, el Tribunal Local analizó los agravios hechos valer por la parte recurrente, conforme con las consideraciones siguientes:

Agravios (causa de nulidad)	Respuesta del tribunal local
Funcionarios de mesa directiva de casilla que no pertenecen a la sección electoral.	Le asiste la razón respecto de la casilla 692 Básica al no pertenecer a la sección la persona que fungió como 1ª Secretaria. Casillas 33 B y 345 B: las personas mencionadas no fungieron como funcionarias. En el resto de las casillas, las personas sí fueron designadas previamente por el INE, o bien, pertenecen a la sección respectiva. Se aclaró que las casillas 233 C2, 449, 990 B y 1480 B no pertenecen al distrito 26.
Hubo funcionarios de casilla que son militantes de un partido, lo que contraviene el	El Tribunal advirtió que se invocaba en realidad la causal de recibir votación por personas distintas a las autorizadas, sobre las casillas 28 C1, 210 C1 y 212 C1.

Agravios (causa de nulidad)	Respuesta del tribunal local
<p>artículo 126 de la Ley Electoral local.</p> <p>El artículo 253, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ que no contiene la restricción local es inconstitucional porque vulnera la libertad legislativa de los estados para regular la integración de mesas directivas de casilla.</p>	<p>Infundado ya que, al haber elección concurrente, la integración de mesas directivas de casilla se hace con base en las disposiciones de la LGIPE partiendo del modelo de casilla única, por lo que no era aplicable la prohibición dirigida a militantes de partidos.</p> <p>Sobre la inconstitucionalidad del precepto de la LGIPE es ineficaz porque en un sistema nacional electoral, las autoridades jurisdiccionales locales no pueden declarar la inconstitucionalidad de una general por atentar contra el sistema previsto en la Constitución Federal.</p> <p>Además, la Sala Superior ya se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 253, párrafo primero de la LGIPE (SUP-REC-1730/2018), declarando su constitucionalidad y resolviendo la necesidad de su aplicación en elecciones concurrentes.</p>
<p>Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas (Casillas objeto de recuento)</p>	<p>Inoperante respecto de las casillas 26 C1, 26 C2, 940 B, 942 C1, 944 C1, 946 C2, 948 C3, 948 C6, 494 C2, 953 B y 962 B, ya que estas fueron objeto de recuento y el promovente impugna las cantidades originales y no las derivadas del recuento por lo que no cumple con la carga de combatir los vicios que pudieran actualizarse en las nuevas actas.</p>
<p>Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas (No aporta pruebas)</p>	<p>Inoperante el agravio sobre la casilla 970 B ya que no se contó con documentación necesaria para su indebido análisis pues no aporta pruebas MC y la autoridad administrativa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la documentación remitida (en la que no estaba la relativa a esta casilla) era la totalidad con que contaba.</p>
<p>Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas (Casillas que sí se analizan)</p>	<p>Infundado el agravio sobre la casilla 946 C1 ya que no existió error aritmético.</p> <p>Infundado respecto de las casillas 27 B, 945 B, y 947 C3 ya que, aunque aparece en blanco el dato relativo a total de boletas sacadas de la urna, existen cantidades asentadas en diversos rubros fundamentales (total de personas y representantes que votaron y total de votación) que son coincidentes.</p>

- (24) A partir de lo anterior, se anuló la votación de la **casilla 692 Básica** ordenando a la autoridad administrativa electoral modificar el acta de escrutinio y cómputo distrital una vez que se resolviera el último medio de impugnación sobre diputaciones.

2.2. Controversia ante la Sala Monterrey

- (25) Inconforme con la resolución, el partido recurrente presentó medio de impugnación, buscando se revoque la resolución del Tribunal local ya que,

¹⁵ En adelante, LGIPE.



en su concepto, equivocadamente justificó la indebida integración de dos casillas (20 C5 y 935 C4), pues aclaró el nombre de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla para validar su participación, sin embargo, no aparecen en el encarte o lista nominal.

- (26) Ante ello, la Sala Monterrey, respecto a la elección de la diputación local del distrito 26 con cabecera en Cadereyta: i) **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales, porque acreditó la nulidad de una casilla, pues se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo, sin embargo, ii) **confirmó** la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la Coalición, al no cambiar de fórmula ganadora.
- (27) En esa virtud la sala responsable, en cuanto a los agravios la respuesta que dio fue la siguiente:

Agravios	Respuesta de la Sala Monterrey
<p>Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el Tribunal local, equivocadamente justificó la indebida integración de dos casillas (20 C5 y 935 C4), pues aclaró el nombre de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla para validar su participación, sin embargo, no aparecen en el encarte o lista nominal.</p>	<p>No le asiste la razón al partido recurrente, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Respecto a la casilla 20 C5, del acta de jornada se advierte que, quien fungió como primera secretaria, fue Esmeralda Alejandrina Tamez de León, quien aparece autorizada en el encarte en ese mismo cargo.• Con relación a la casilla 935 C4, del acta de jornada se advierte que, quien fungió como presidenta, fue Yolanda Rodríguez Elizondo, quien aparece autorizada en el encarte en ese mismo cargo. <p>En ese sentido, es evidente que no tiene razón el actor porque, derivado de la búsqueda en el encarte que realizó el Tribunal Local, pudo concluir que las personas cuestionadas sí son las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, de ahí que esta Sala responsable estimó correcta la determinación del Tribunal local.</p>
<p>Dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación.</p> <p>Lo anterior, porque, desde su perspectiva, en 13 casillas existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos</p>	<ul style="list-style-type: none">• No tiene razón el actor porque, contrario a lo que señala, fue correcto que la autoridad responsable desestimara su planteamiento respecto 10 casillas, pues en la instancia local impugnó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin hacer referencia que los resultados correspondían a las constancias de recuento, ni señaló qué irregularidades persistían, ya que

Agravios	Respuesta de la Sala Monterrey
	<p>únicamente hizo referencia a cuestiones relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, señala que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, el planteamiento resulta ineficaz, porque el recurrente incumplió con su deber de exponer las irregularidades o discordancias que, en su concepto, persistían en dichas casillas a pesar de haber sido objeto de recuento, fue valido que el Tribunal local declarara ineficaces sus planteamientos y no analizara la causal de nulidad respecto a esas casillas, al no estar en condiciones de hacerlo. • Por otro lado, la parte actora refiere que el Tribunal local se equivoca al analizar 3 casillas, al validar la votación recibida, pues las personas que votaron y el resultado de la votación no coinciden con las boletas extraídas de la urna respectiva, además sostiene que la irregularidad detectada resulta determinante pues se ha demostrado con los rubros impugnados que la votación computada, de manera irregular, resulta ser mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar. <p>Al respecto, no le asiste la razón al impugnante, porque cuando el dato omitido es el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, se utilizará en su lugar el diverso rubro fundamental de votación total, a fin de compararlo con el de la ciudadanía que votó, pues están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos.</p> <p>Por tanto, fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Local, porque al comparar los dos rubros fundamentales con los que se cuenta, se advierte que no existe discrepancia alguna, o bien, es menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de la casilla respectiva, por lo que debe concluirse que las irregularidades no son determinantes para el resultado ahí obtenido.</p>
<p>Planteamiento sobre ampliación de demanda.</p> <p>La parte actora señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre su planteamiento de que se reservaba su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran</p>	<p>Dicho argumento es ineficaz, porque ese alegato no podría considerarse propiamente un agravio, pues la parte actora simplemente mencionó que podría hacer valer su derecho a una ampliación de demanda, lo cual en ningún momento se le negó o limitó, pues para presentar un escrito de esa naturaleza basta con cumplir los requisitos establecidos por la doctrina judicial consistentes en que se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y se</p>



Agravios	Respuesta de la Sala Monterrey
derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.	presente dentro del plazo igual al previsto para el escrito inicial o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción. De ahí que el Tribunal Local no tuviera el deber de pronunciarse expresamente sobre esa cuestión.

3. Agravios que formula el recurrente

(28) En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de congruencia y exhaustividad, ya que la Sala responsable se equivocó al momento de pronunciarse sobre el agravio planteado respecto a la nulidad de casillas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, como consecuencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional.
- La Sala responsable no fue congruente ni exhaustiva pues al analizar la causa de pedir, omitió estudiar el motivo de disenso bajo la óptica de que la causal por nulidad o cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) suma total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

4. Razones de la decisión

(29) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso y tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, conforme a lo que en seguida se expone.

- (30) Los agravios expuestos ante la Sala Monterrey versaron sobre un incorrecto proceder del Tribunal local respecto de la justificación que dio en torno a las siguientes problemáticas:
- La indebida integración de dos casillas (20 C5 y 935 C4), pues las personas cuestionadas no aparecen en el encarte o lista nominal.
 - La nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo en 13 casillas ya que sí señaló los errores aritméticos puntualmente por lo que el Tribunal local debió analizar detalladamente los rubros discordantes y contrastarlos con las constancias de recuento.
 - La falta de pronunciamiento sobre la reserva formulada de su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- (31) Como puede observarse, ante la autoridad responsable el recurrente no hizo valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (32) Si bien en la primera instancia se hizo valer la solicitud de inaplicación del artículo 253, párrafo primero de la LGIPE, tal cuestión se resolvió por el Tribunal local a partir de cuestiones de legalidad, en tanto se advirtió que ese análisis ya había sido materia de estudio por esta Sala Superior, además, no se formuló agravio específico sobre tal aspecto en sede regional, ni ante esta Sala Superior.
- (33) Sobre la materia de análisis en la instancia previa, debe considerarse que lo dilucidado por la Sala Monterrey se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local era conforme a derecho a partir de lo expuesto en los agravios mencionados, en concreto, la valoración sobre si ciertas personas estaban o no en el encarte o pertenecían a la sección electoral para fungir como funcionarias de mesa directiva de casilla, y si debía



analizarse de forma distinta la causal de haber mediado error o dolo en el cómputo.

- (34) Pues bien, en la sentencia impugnada no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Monterrey únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (35) En el caso, al emitir la sentencia ahora recurrida la responsable consideró que el Tribunal local resolvió correctamente los argumentos planteados respecto de las causas de nulidad alegadas en aquella instancia, cuestión que queda razonada a partir de aspectos legales sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- (36) Ello permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad y valoración de pruebas.
- (37) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (38) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

- (39) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁷ estableció en su jurisprudencia que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (40) No pasa por inadvertido que el recurrente alega que la Sala responsable, con su determinación, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional. Sin embargo, jurisdiccionalmente se ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
- (41) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (42) Tampoco se considera que este asunto involucra la emisión de un criterio relevante y trascendente puesto que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



- (43) Lo anterior, pues establecer en el caso concreto si la Sala Monterrey resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad, relacionadas a la valoración de diversos medios de prueba.
- (44) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, incluso contrario a lo sostenido por el inconforme, el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (45) En conclusión, conforme con lo expuesto en la presente determinación, lo precisado por el recurrente son argumentos de estricta legalidad ya que así se hicieron valer de origen y en esa línea se han venido atendiendo a la luz de las constancias que obran en el expediente, es decir, a partir de la valoración probatoria.
- (46) Y, como ya se mencionó, el único planteamiento que se advierte sobre constitucionalidad se planteó en la primera instancia, lo que fue atendido por el Tribunal local como ineficaz, entre otras cosas, porque ya existía pronunciamiento de la Sala Superior sobre el tópico alegado. Además de que en el juicio de revisión constitucional electoral no formuló planteamiento alguno en torno a cómo atendió tal agravio el Tribunal local, lo que tampoco señala en la demanda que aquí se atiende.
- (47) Cabe mencionar que la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales se circunscribe a un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*

- (48) Atendiendo a los planteamientos expuestos, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

En consecuencia, considerando los razonamientos formulados se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.